

# Acciones para favorecer la traducción e interpretación en los procesos penales y agrarios de los pueblos indígenas

Genaro Cerna Lara \*

## Introducción

El objeto de este artículo es someter a su consideración las acciones que desarrollará el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en coordinación con otras instancias para favorecer la traducción y la interpretación en los procesos penales y agrarios de los pueblos indígenas.

Para cumplir con este propósito este trabajo ha sido dividido en tres partes, en primera instancia se presenta un breve diagnóstico sobre la situación que guarda la interpretación y la traducción en los procesos penales y agrarios de los pueblos indígenas, partiendo del trabajo que sobre la situación de los derechos humanos realizó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), para posteriormente presentar los avances que sobre el particular viene desarrollando el INALI. En la segunda parte, se muestra el marco jurídico que da sustento a las acciones que desarrollará el Instituto para impulsar la interpretación y la traducción en lenguas indígenas en los procesos de administración de la justicia. En la tercera parte, se presentan las acciones que desplegará el Instituto para lograr la profesionalización de los intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

## I. Diagnóstico

En el *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* que realizó la OACNUDH en México, se señala que es en el campo de la procuración y administración de la justicia donde se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación y abusos. En dicho informe se indica que muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o jueces por no hablar o entender el español y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la Constitución establece ese derecho. También se manifiesta que son escasos y generalmente poco capacitados los intérpretes y traductores de lenguas indígenas que operan en zonas indígenas y que los juicios en los que se ven involucrados indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no sólo por la falta de intérpretes y traductores capacitados sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

\* Subdirector de Acreditación y Certificación, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Por su parte en el análisis que sobre esta situación viene desarrollando el INALI se señala que:

- Se observa la ausencia de traductores e intérpretes competentes en las agencias del ministerio público y en general en los procesos de administración de la justicia.
- Se advierte una insuficiente coordinación de esfuerzos con los tres órdenes de gobierno y con otras instituciones, para la conformación de un cuerpo de traductores e intérpretes profesionales, considerando la diversidad de las lenguas y el número de sus hablantes.
- Es necesaria la profesionalización vía certificación de los traductores e intérpretes, apegada a las normas que emitan el INALI y/o los institutos estatales de lenguas indígenas en colaboración con éste, para apoyar a la población hablante de lenguas indígenas.
- Se requiere acreditar y certificar a técnicos y profesionales bilingües, que apoyen a los hablantes de lenguas indígenas, para evitar que se realicen traducciones improvisadas e imprecisas y que consecuentemente exista una inadecuada defensa.
- No se cuenta con un padrón de traductores e intérpretes a través del cual las autoridades judiciales puedan solicitar sus servicios, cuando el inculpado sea un indígena.
- Se requiere contar con una institución a la que las autoridades judiciales puedan solicitar un traductor o intérprete que conozca respectivamente de la lengua y la cultura de los distintos pueblos indígenas.
- En la inmensa mayoría de los casos los indígenas desconocen el derecho que tienen a contar con un intérprete o defensor bilingüe.
- Se deben proveer recursos suficientes para dotar a las instituciones de profesionales y técnicos bilingües, para apoyar a la población hablante de lenguas indígenas.
- Se debe garantizar el derecho al traductor e intérprete.
- No se ha determinado a quién le corresponde pagar a los intérpretes y traductores.
- No existen mecanismos para identificar a las personas bilingües y cuando se cuenta con esta información, no hay procedimientos autorizados para pagarles y se les tiene que cubrir su sueldo con partidas como la de pasajes.

El análisis de estos estudios nos muestra que en los procesos de administración de la justicia se observa una insuficiencia intérpretes y traductores capacitados, que no se consideran los usos y costumbres, que no existen partidas presupuestales para pagarles, ni procedimientos autorizados para cubrir sus emolumentos, que no existe un padrón de intérpretes y traductores autorizados, ni una agencia a la cual las autoridades puedan solicitar sus servicios.

A continuación se presentan las disposiciones normativas en materia de interpretación y traducción, que darán sustento al quehacer del Instituto en este ámbito de acción.

## II. Marco Jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 2, fracción VIII, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de los pueblos indígenas, respetando los preceptos de esta Constitución. También dispone que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por su parte el artículo 14 de dicho ordenamiento, establece algunos elementos del proceso que deben considerarse como son que:

- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 también aporta elementos importantes en la parte procesal como los siguientes:

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Finalmente, se incluye el artículo 133 Constitucional, ya que establece que los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es el caso del Convenio 169 OIT que fue suscrito por México en 1990 y que en su artículo 12 dispone que los pueblos indígenas deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar

procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En lo relativo a las reformas procesales importantes que inciden en el tema que nos ocupa se menciona que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen lo siguiente:

- Artículo 28. Cuando el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.
- Artículo 124 Bis. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

Otros elementos fundamentales que aportan dichos códigos son que:

- El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación.
- La falta de traducción, da lugar a la reposición del acto, ya que se trata de una formalidad procesal.
- Los documentos en idiomas extranjeros deben acompañarse de traducción (a costa del quien los presenta).
- El juzgador debe considerar los usos, costumbres y especificidades culturales.
- Y autoriza la autodefinición como indígena y en caso de duda se pide una constancia de la autoridad comunitaria.

Por su parte la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 2003, está conformada de la siguiente manera.

- En el capítulo I, establece las disposiciones de carácter general.
- En el capítulo II, se enuncian los derechos de los hablantes de lenguas indígenas.

- En su capítulo III, ordena la distribución, concurrencia y coordinación de competencias.
- En el capítulo IV, decreta la creación y establece las atribuciones del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En el artículo 1, se señala el objeto de la ley que es regular:

- El reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

En el artículo 2, se definen las lenguas indígenas al establecer que:

[...] son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

El artículo 4 otorga a las lenguas indígenas la misma validez que al español al señalar que “Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”

El artículo 7 dispone que las lenguas indígenas son válidas, igual que el español, para cualquier asunto de carácter público y para acceder plenamente a la gestión y servicios del Estado, también dispone que en el Distrito Federal y las entidades federativas, los gobiernos, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas así mismo que en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas, en todas sus instancias.

En el artículo 8 dispone que ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

En el artículo 9 establece que los indígenas tienen el derecho a comunicarse en su lengua en todos los ámbitos públicos y privados, en forma oral y escrita, en todas las actividades sociales, económicas políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

El artículo 10 dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como que las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

El artículo 13 establece que corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente ley, y en particular las siguientes:

- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios.

El artículo 14 faculta al INALI para promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres niveles de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

En el inciso d) de dicho artículo se otorgan las atribuciones de certificación al Instituto al facultarlo para establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas establece en su artículo 21 las atribuciones de la Dirección General Adjunta Académica y de Políticas Lingüísticas, la cual debe "Expedir los lineamientos y formular programas para certificar y acreditar traductores, intérpretes o capacitadores profesionales de lengua indígena".

Así mismo el artículo 25 de dicho ordenamiento señala dentro de las atribuciones de la Dirección de Evaluación, Acreditación y Certificación la relativa a proponer los lineamientos que sirvan para regular la acreditación y certificación de personas como traductores, intérpretes o capacitadores profesionales de lengua indígena; sus actualizaciones y difundir los aprobados.

Por todo lo anterior, el Instituto propone realizar las siguientes acciones para impulsar la profesionalización de los intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

Para contextualizar dichas acciones se considera conveniente observarlas a la luz de la misión de la Dirección de Evaluación, Acreditación y Certificación que tiene como aspiración “lograr la profesionalización vía capacitación o certificación de los intérpretes y traductores en lenguas indígenas, con el fin de generar condiciones de accesibilidad y equidad en el trato para los hablantes de lenguas indígenas”.

Para lograr el objetivo estratégico de profesionalizar a los intérpretes y traductores de lenguas que emana de la misión se proponen dos objetivos particulares:

- Expedir los lineamientos y formular programas para certificar y acreditar traductores, intérpretes o capacitadores profesionales de lengua indígena, mediante procesos de reconocimiento al aprendizaje previo.
- Participar en el diseño de programas de educación o capacitación de intérpretes y traductores, así como de aquellas otras funciones susceptibles de acreditación y certificación en materia de lenguas indígenas.

En el marco del primer objetivo particular relativo a expedir los lineamientos y formular programas para certificar y acreditar traductores, intérpretes o capacitadores profesionales de lengua indígena, mediante el reconocimiento de aprendizajes previos se proponen dos líneas de acción: establecer un sistema de normalización y certificación de competencias laborales u ocupacionales, para los intérpretes y traductores en lenguas indígenas, e implantar un sistema de reconocimiento académico a los conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Para el objetivo particular que se refiere a la necesidad de participar en el desarrollo e implantación de programas educativos y de capacitación se propone: el diseño de programas de educación capacitación para intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

Para diseñar e implantar un modelo de normalización, acreditación y certificación de competencias laborales u ocupacionales, se requiere en primera instancia avanzar en el desarrollo del sistema de normalización de competencias laborales u ocupacionales, para lo cual es necesario establecer los grupos colegiados que se encargarán de la normalización de las funciones de interpretación y traducción, y realizar la normalización de las funciones de interpretación y traducción.

Para la instauración del sistema de certificación de competencias laborales u ocupacionales, se requiere desarrollar las siguientes acciones:

- Determinación o acreditación de las instancias de evaluación.
- Determinación o acreditación de las instancias de certificación.
- Impulsar la elaboración de instrumentos de evaluación.

- Implantar el sistema de certificación de competencias ocupacionales o laborales.
- Elaborar el padrón de personas certificadas como intérpretes o traductores.

La segunda línea de acción se refiere a la necesidad de diseñar e implantar un modelo de reconocimiento académico a los conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, para llevarla a cabo se requiere:

- Determinar quién será la instancia de evaluación.
- Integración del Grupo Colegiado encargado de elaborar el perfil de ingreso y de egreso, para las carreras de interpretación y traducción.
- Participación en la elaboración y validación de los instrumentos de evaluación.
- Elaborar y publicar la convocatoria de acreditación y certificación.
- Realizar acciones de difusión de la convocatoria.
- Realizar el registro de candidatos al proceso de acreditación.
- Participar en el proceso de evaluación y publicación de los resultados.
- Emitir los documentos de certificación o títulos.

En cuanto a la línea estratégica relativa a participar en el desarrollo e implantación de programas educativos y de capacitación de intérpretes y traductores así como de aquellas otras funciones susceptibles de acreditación y certificación en materia de lenguas indígenas se necesitan: elaborar un diagnóstico de necesidades de capacitación o educación; diseñar con las instancias competentes los planes y programas de estudio de capacitación o educación considerando los resultados del proceso de normalización; someter a consideración de las autoridades competentes los planes y programas de estudio; la implantación de planes y programas de estudio y diseñar en forma colegiada las normas de acreditación y certificación.